



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 011

ASUNTO A TRATAR:

La señora **KAREN DAYANA FRANCO BARBOSA** ha peticionado la concesión que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo violación al derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **DAVIVIENDA-DAVIPLATA**.

HECHOS:

La parte accionante alude que el día 8 de enero de 2022 se hizo una consignación por la suma de \$480.000 al abonado celular del que es titular, y recibió mensaje de datos para su confirmación. Sin embargo, afirma la usuaria que en dicha entidad figuraba otro número a su nombre, razón por la cual se comunicó y solicitó el cambio toda vez que dicha suma de dinero correspondía al pago de su salario. Manifiesta que la solicitud no fue resuelta oportunamente, y por ello acude a la presente solicitud.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

En síntesis, a través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial ordene a la encartada, responder a su solicitud y se efectuó el pago de los dineros que por error se encuentran consignados a su nombre.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Visto el informe secretarial, fue recibida respuesta de TIGO S.A.

El apoderado General de COLOMBIA MOVIL s.a. ESP TIGO indica que la accionante posee a su nombre dos líneas celulares de las cuales es titular (se omite mencionarlas en este proveído por seguridad de los datos de la actora) de las que se origina la presente acción constitucional. Indica que si bien la usuaria es titular de las líneas, la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo cual solicita su desvinculación.

Por otra parte, el apoderado de DAVIVIENDA indica que hasta el 20 de enero de 2022, se presentó derecho de petición, es decir el término para su contestación no ha fenecido. Sin embargo, arguye que la accionante bajo uno de los abonados

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



móviles presentó registro desde el 10 de diciembre de 2021. Frente a lo anterior, igualmente indica en su respuesta que bajo otro de los números abonados, la línea se encuentra en cabeza de un tercero.

Aunado a ello, informa que el 28 de enero del año en curso se realizó el cambio de número y razón por la cual se efectuó el ajuste por valor de \$480.000, quedando la reclamación pendiente por atender. Razones por las cuales solicita negar la presente tutela pues se dio atención al requerimiento.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

El derecho de petición ha sido concebido por el constituyente y también por el máximo guardián de la supremacía de la Constitución, como un derecho fundamental y ha tenido un desarrollo jurisprudencial importante.

Su núcleo esencial se compone del deber que tiene el destinatario de proferir respuesta de fondo, coherente con lo pedido, además de oportuna e implica también la carga de notificar en debida forma al petente.

La accionante, confunde las pretensiones y las entrelaza sin sentido. Es indispensable que la peticionaria tenga claro que el derecho de petición entraña el deber de dar respuesta a las solicitudes de manera oportuna, de fondo y en concordancia con lo pedido, que no es lo mismo que acceder a ello.

Aquí se han acreditado las contestaciones al derecho de petición. Ahora: debe diferenciarse cuando a una persona le transgreden la precitada prerrogativa constitucional de cuando no le dan lo que pidió. Aquí la accionada demostró que emitió pronunciamiento de cara a lo deprecado y con ello no queda más que colegir que no se violentó el derecho fundamental.

En consecuencia, no encuentra el despacho irregularidad alguna en las actuaciones adelantadas por la entidad accionada ni mucho menos por la vinculada que conlleven a decretar que hubo una vulneración de los derechos invocados por la accionante, como quiera que ya se efectuó el retiro de las sumas de dinero, tal como lo manifestó la accionante.

Se procederá a negar el amparo solicitado, pues se atendió el requerimiento, con lo cual se evidencia lo que la doctrina Constitucional ha denominado “hecho superado por ausencia actual de objeto”.

En lo que respecta a la tutela, el Juzgado considera que no existe una transgresión actual a la prerrogativa iusfundamental y por tal razón no concederá el amparo requerido.

DECISIÓN:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el amparo solicitado por **KAREN DAYANA FRANCO BARBOSA** por hecho superado

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional al accionante y así como a las accionadas

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05afb86458c4007289877ed6b5931e1d344aaccaac22dad8dfa79d0dfcebc515

Documento generado en 04/02/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*